



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08234-2013-PHC/TC

LAMBAYEQUE

MARIELA DÁVILA MONTEZA DE  
LLATAS Representado(a) por ANA LUPE  
DÁVILA MONTEZA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de abril de 2014

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ana Lupe Dávila Monteza contra la resolución de fojas 460, su fecha 9 de octubre de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 11 de julio del 2013, doña Ana Lupe Dávila Monteza interpone demanda de hábeas corpus a favor de su hermana Mariela Dávila Monteza de Llatas y la dirige contra el fiscal de la Segunda Fiscalía Corporativa de Chiclayo, Carlos Enrique Osores Padilla; contra los jueces del Juzgado Penal Colegiado "A" de las Provincias de Chiclayo y Ferreñafe; contra los señores Burga Zamora, Guillermo Piscoya y Solano Chanbergo y contra los magistrados de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, señores Núñez Julca, García Ruíz y Medina Medina. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Se solicita que se declare la nulidad de Resolución N.º Ocho, de fecha 6 de julio del 2010, y de Resolución N.º Veinticuatro, de fecha 31 de mayo del 2012; se realice un proceso conforme a ley y se disponga la inmediata libertad de la favorecida.
2. Que la recurrente señala que mediante Resolución N.º Ocho, de fecha 6 de julio del 2010, doña Mariela Dávila Monteza de Llatas fue condenada a doce años de pena privativa de la libertad como cómplice primaria en el delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor de edad. Refiere que esta sentencia fue confirmada por Sentencia N.º 37-2012, Resolución N.º Veinticuatro, de fecha 31 de mayo del 2012; que por Resolución N.º Veintiséis, de fecha 19 de junio del 2012, se declaró inadmisibles el recurso de casación que se presentó.
3. Que la accionante manifiesta que no se encuentra suficientemente acreditada la responsabilidad penal de la favorecida y que no ha existido una correcta valoración



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08234-2013-PHC/TC

LAMBAYEQUE

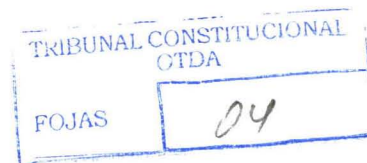
MARIELA DÁVILA MONTEZA DE  
LLATAS Representado(a) por ANA LUPE  
DÁVILA MONTEZA

de la prueba por parte de los jueces demandados porque no se analizaron las versiones diferentes por parte del testigo don Jaime Wilder Vidal Ordóñez, siendo que reconoció que la favorecida no tuvo ninguna responsabilidad. También refiere la recurrente que se ha vulnerado la garantía de la inmediación y del contradictorio pues en el juicio oral solo la favorecida fue escuchada y la menor agraviada no se presentó a dar su declaración, prueba que fue desistida por el Ministerio Público, tomando solo la declaración que la menor rindió ante el fiscal, el juez instructor y el Tribunal en el expediente N.º 674-2006, para acreditar la supuesta participación de la favorecida, siendo que la que rindió su declaración fue la madre de la menor agraviada.

4. Que la Constitución Política del Perú establece en el artículo 200.º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo por una presunta afectación del derecho a la libertad individual o de los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
5. Que respecto al cuestionamiento del Ministerio Público –al haberse desistido de la declaración en el juicio oral de la menor agraviada y remitirse a su declaración escrita–; este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que, si bien es cierto la actividad del Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, al formalizar denuncia o al emitir la acusación fiscal, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, tales atribuciones no comportan medidas coercitivas para restringir o limitar la libertad individual puesto que sus actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva. [Cfr. Exp. N.º 6167-2005-PHC/TC Caso Fernando Cantuarias Salaverry]. Por consiguiente, la referida actuación no incide en forma negativa en la libertad personal de la favorecida.
6. Que, en el caso de autos, se pretende cuestionar la valoración que los magistrados demandados realizaron de las pruebas que determinaron la responsabilidad penal de doña Mariela Dávila Monteza de Llatas. Al respecto, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son asuntos propios de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08234-2013-PHC/TC

LAMBAYEQUE

MARIELA DÁVILA MONTEZA DE  
LLATAS Representado(a) por ANA LUPE  
DÁVILA MONTEZA

jurisdicción ordinaria que no compete revisar a la justicia constitucional, encargada de examinar casos de otra naturaleza.

7. Que, por consiguiente, este Tribunal no puede cuestionar el criterio jurisdiccional de los magistrados en materias que son de su exclusiva competencia y realizar un reexamen de las pruebas que sirvieron de sustento para su condena, tal como lo realizaron los jueces emplazados en los considerandos tercero y cuarto de la sentencia, Resolución N.º Ocho, de fecha 6 de julio del 2010 (fojas 308). Asimismo, la Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque revisó y analizó las pruebas en contra de la favorecida, como se aprecia en los considerandos séptimo al décimo cuarto de la Sentencia Confirmatoria N.º 37-2012, Resolución N.º Veinticuatro, de fecha 31 de mayo del 2012 (fojas 374).
8. Que, por consiguiente, dado que la reclamación de la recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5.º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL